

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SONA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Hmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Esposicion á S. M.

SEÑORA:

Está cada dia mas demostrada y patente la necesidad de que sean equitativos, iguales y hasta de las mismas condiciones que en las armas generales, la posibilidad y el derecho de ascender de los sargentos primeros de Artillería é Ingenieros. No puede subsistir el yacio que se nota en los reglamentos, y es preciso se organice un sistema nuevo de ascensos para las mencionadas clases, que establezca un método general y uniforme, pues no hay razon para que se prive de las mismas ventajas de todas las armas del ejército á una masa de individuos de idéntica procedencia que los de las armas generales, sin otra causa que la de haber sido elegidos por reunir circunstancias especiales para servir en aquellos cuerpos.

Los sargentos primeros de Artillería é Ingenieros no pueden ingresar en las escalas facultativas, porque para esto se requiere indispensablemente merecer las censuras académicas exigidas por los res-

pectivos reglamentos: y como tampoco tienen los de Artillería abierto el ingreso en las armas generales, carecen de un porvenir de derecho en la carrera militar. Es cierto, sin embargo, que existe en Artillería una escala práctica que les permite llegar á Capitanes, y aun á Comandantes pasando al Estado Mayor de Plazas; pero esta institucion, origen de graves perturbaciones en dicha arma, ni satisface cumplidamente la cuestion de un derecho igual, como es justo, ni establece un sistema digno de conservarse, ni aun sostenible en realidad. Dicha escala práctica, por anómala y hasta inconveniente, debe desaparecer, y á fin de que al realizarse su supresion se logre armonizar los derechos de todas las clases de tropa del ejército, deben refundirse en el escalafon respectivo de Infantería, los Capitanes, Tenientes y Subtenientes prácticos de Artillería y los sargentos primeros de los institutos á pié de esta arma, y en el de Caballería los Oficiales de la escala práctica y los sargentos primeros de los institutos montados de Artillería.

Esta medida no debe perjudicar tampoco en sus probabilidades de ascenso á los Oficiales y sargentos de las armas generales, con cuyo fin, al proponer á V. M. el medio para aquellos trascendentales inconvenientes, se aumenta en Infantería y Caballería un número igual de plazas de Subtenientes ó Alféreces á los sargentos que se incorporan; con el propio objeto se servirán por Tenientes de Infantería y de Caballería las plazas de su clase en las secciones de Artillería é Ingenieros de los distritos de Ultramar que no pueden ser provistas en Oficiales de las escalas facultativas por no existir en ellos subalternos pertenecientes á las mismas, y las vacantes cuya provision corresponda en el dia á los Oficiales prácticos y á los sargentos de Artillería en

los cuerpos de Estado Mayor de Plazas, de Alabarderos, de Administracion militar, de Carabineros y de Guardia civil, serán provistas por las armas de Infantería y Caballería, compensándose de esta manera con notable ventaja el aumento que reciben las diferentes clases de estas armas. Para aumentar aun mas estas compensaciones, se priva á las escalas facultativas de los derechos que tenían á ocupar determinadas vacantes en Alabarderos, Administracion militar, Guardia civil y Carabineros, porque no es justo los conserven, ni que puedan hacer ilusorias al beneficiarlos las ventajas que la nacion debe reportar de sus servicios en el cuerpo donde les ha proporcionado su instruccion á costa de cuantiosos sacrificios.

Las razones que tan ligeramente quedan indicadas han decidido al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á presentar á V. M. el siguiente proyecto de decreto, por si se digna prestarle su Real aprobacion.

Madrid 11 de Noviembre de 1866.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo expuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar:

- 1.º Los Oficiales de la escala práctica de Artillería pasarán á continuar sus servicios á las armas de Infantería ó Caballería, segun procedan de institutos á pié ó montados, ocupando puesto en la escala de su clase por la antigüedad de su epleo en el ejército.
- 2.º Igualmente ingresarán en las escalas de Infantería ó de Caballería los sargentos primeros de Artillería y de Ingenieros, tomando puesto en ellas con

arreglo á sus antigüedades. En las referidas escalas y en concurrencia con los de dichas armas generales obtendrán el ascenso á Oficiales cuando les corresponda, ingresando desde entonces definitivamente en las mismas.

3.º Los sargentos primeros de Artillería é Ingenieros que prefieran optar á plazas de celadores de fortificacion, peones de confianza de los establecimientos fabriles militares ú otras análogas, podrán renunciar el ascenso á Oficiales cuando les corresponda, exponiendo por escrito su deseo, y perderán el derecho para lo sucesivo.

4.º En cada compania de á pié y de campana de Artillería y en las de Ingenieros habrá un Subteniente ó Alférez, y otro como Abanderado ó Porta-estandarte en cada batallon ó regimiento de campana de Artillería, cuyas plazas serán cubiertas por Oficiales sacados precisamente de las armas de Infantería y Caballería.

5.º Igualmente serán cubiertas por Oficiales pertenecientes á las armas generales las plazas de Tenientes de las secciones de Artillería é Ingenieros de los distritos de Ultramar, por no existir en ellos Tenientes de las escalas facultativas.

6.º Todas las demás plazas de Oficiales que exija el servicio de ambos cuerpos y que no puedan cubrirse con el personal facultativo, se proveerán por Oficiales de Infantería ó de Caballería, formando parte del cuadro orgánico de estas armas, mientras subsista su necesidad.

7.º La proporcion señalada á los cuerpos de Artillería é Ingenieros para ocupar vacantes en los de Estado Mayor de Plazas, de Alabarderos, de Administracion militar, de Carabineros y de Guardia civil, será cubierta por las armas de Infantería y de Caballería.

Dado en Palacio á once de Noviembre

de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Administracion local.—Negociado 5.º

La ley electoral de 18 de Julio de 1863 cambiando el modo de hacer las elecciones de Diputados á Cortes, ha dejado sin efecto el tit. 3.º cap. 3.º del reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias sobre el modo de hacer las elecciones de Diputados provinciales por estar calcado en el régimen anterior, derogado por aquella; y debiendo reformarse el citado reglamento en virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Octubre último, S. M. ha tenido á bien resolver que además de las reformas contenidas en dicha Real disposición, se consideren estas extensivas al tit. 3.º cap. 3.º sobre el modo de hacer las elecciones, el cual ha de ser sustituido por las disposiciones propias del mismo asunto, y que se hallan contenidas en los títulos 6.º y 7.º de la ley electoral vigente; debiendo entenderse que para las elecciones de Diputados provinciales, los distritos son partidos judiciales.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular numero 322.

Elecciones de Diputados provinciales.

Muy cercanos los dias 24 al 27 del corriente en que han de tener lugar las operaciones electorales y emision de votos para elegir los Diputados provinciales que á cada partido judicial corresponden, segun y en la forma espresada en mi circular numero 314, inserta en el «Boletin oficial» del 9 del actual, creo oportuno recordar nuevamente:

1.º Que los Alcaldes procuran evitar se cohiba á los electores, como procede y les está re-encargado.

2.º Que el 21 del presente á las 12 de su mañana ha de celebrarse en las Casas Consistoriales de las secciones ó cabezas de los cinco partidos judiciales, que se hallan designadas, el acto de la formacion de las listas de los cinco electores mayores contribuyentes de cada una que deban presidir los Colegios electorales, el cual pueden presenciar todos los inscriptos en la lista de la misma seccion, que quieran concurrir.

3.º Que el 24 desde las ocho de su mañana á la una de la tarde en punto, se verificará la votacion de los Secretarios para la constitucion de las mesas.

Y 4.º Que en los siguientes 25, 26 y 27 desde las nueve de su mañana, tambien hasta la una de la tarde, se procederá á la votacion de el Diputado ó Diputados que cada partido deba elegir. Soria 18 de Noviembre de 1866. MANUEL MORENO GONZALEZ.

Circular num. 323.

ACTAS DE ELECCION DE CONCEJALES.

Habiendo observado que á las actas de la eleccion de concejales recibidas hasta el dia en este Gobierno, no se acompañan todos los datos que previene la ley de 8 de Enero de 1845, y el reglamento aprobado para su ejecucion, me veo precisado á recordar por regla general á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que á las citadas actas deben unirse los documentos siguientes:

1.º Listas ultimadas de electores y elegibles, estendidas en papel del sello de oficio en la forma que se previno en la circular de 19 de Octubre próximo pasado, inserta en el «Boletin oficial» número 127.

2.º Reclamaciones ó excusas formadas y uniendo á ellas cuantos antecedentes sean necesarios.

3.º Certificacion de no haberse presentado reclamaciones desde el dia 10 al 15 del actual, en el caso de que así haya sucedido.

4.º Lista de los sugetos que hayan sido elegidos concejales, espresando si saben leer y escribir.

5.º Propuestas en terna para el nombramiento de Alcaldes pedáneos de los pueblos ó barrios agregados.

Como no puede prescindirse de ninguno de los datos de que queda hecho mérito, que son indispensables para el exámen de los expedientes de la eleccion de concejales, encargo muy particularmente á los Alcaldes que no omitan ninguno de ellos, y que los que ya hayan remitido las actas á este Gobierno sin acompañarlos, cuiden de hacerlo por separado, bajo su responsabilidad, en el mismo dia que reciban esta orden; en el concepto de que si alguno dejase de cumplirla, dispondre que pase un peatón á recoger los citados datos á espensas del Alcalde y Secretario de Ayuntamiento.

Quedan relevados de contestar á esta circular los Alcaldes que hayan acompañado á las actas los documentos prevenidos. Soria 18

de Noviembre de 1866.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

Circular numero 324.

Estadística.

Los Alcaldes de los pueblos que se espresan á continuacion, no han remesado á este Gobierno de provincia, por los meses que se señala, los estados de nacimientos, matrimonios y defunciones de sus respectivas localidades. Estando mandado por Real orden de 1.º de Diciembre de 1837, que aquellas autoridades remitan dichas noticias en los primeros dias del mes siguiente al que se contraen, les prevengo que no dejen de observar la mencionada prescripcion, y á los morosos, que si no subsanan el descubierto en que se encuentran, remesando los estados correspondientes en el término de diez dias, tomaré providencias que les sean gravosas. Soria 14 de Noviembre de 1866.—El Gobernador, Manuel Moreno Gonzalez.

Por todo el año.

Aldehuela de Agreda.

Aldehuelas (las).

Cigudosa.

Fuentes de Agreda.

Noviercas.

San Felices.

Santa Cruz de Yanguas.

Trévago.

Villar del Campo.

Vozmediano.

Adradas.

Cañamaque.

Coscurita.

Matamala de Almazán.

Moron de Almazán.

Nódalo.

Paones.

Puebla de Eca.

Boos.

Burgo de Osma.

Langa.

Osma.

Aguilar de Montuenga.

Blocona.

Abejar.

Alconaba.

Aldealfuente.

Almazúl.

Arancon.

Buberos.

Cabrejas del Pinar.

Chavalér.

Covaleda.

Deza.

Fuentetoya.

Ledesma.

Montenegro de Cameros.

Navalcaballo.

Portelrubio.

Quintana Redonda.

Salduero.

San Andrés de Almarza.

Soria.

Tardelcuende.

Villaseca de Arciel.

Enero.

Losilla (la).

Muro de Agreda.

Oncala.

Valdemoro.
Vizmanos.
Barca.
Lumias.
Velamazán.
Muriel Viejo.
Nogralas.
Vadillo.
Ambrona.
Beltejar.
Romanillos de Medinaceli.
Aldealseñor.
Barriomartin.
Pedrajas.
Portiño.
Ventosa de la Sierra.
Villaseca de Arciel.

Febrero.

Velamazán.
Fuentecantales.
Navaleno.
Soto de San Esteban.
Vadillo.
Ambrona.
Beltejar.
Cortos.
Fraguas (las).
Ituero.
Muedra (la).
Nomparedes.
Villar del Ala.
Lumias.

Marzo.

Abanco.
Lumias.
Nolay.
Valtueña.
Carrascosa de Arriba.
Madrueño.
Perera (la).
Soto de San Esteban.
Vadillo.
Valdanzo.
Cortos.
Villares (los).

Abril.

Fuentelárbol.
Lumias.
Madrueño.
Modamio.
Montejo de Liceras.
Soto de San Esteban.
Vadillo.
Beltejar.
Sagides.
Rábanos (los).
Tejado.
Ventosa de la Sierra.

Mayo.

Fuentelárbol.
Lumias.
Madrueño.
Modamio.
Montejo de Liceras.
Soto de San Esteban.
Vadillo.
Valderroman.
Zayas de Torre.
Beltejar.
Barriomartin.
Royo (el).

Junio.

Losilla (la).
Fuentelárbol.
Carrascosa de Arriba.
Madrueño.

Modamio.
 Montejo de Licerias.
 Soto de San Esteban.
 Villálvaro.
 Aldehuela del Rincon.
 Molinos de Duero.
 Tejado.
 Torrubia.

Julio.

Villar de Maya.
 Villarijo.
 Fuentelárbol.
 Caracena.
 Losana.
 Montejo de Licerias.
 Nograles.
 Torralba del Burgo.
 Villálvaro.
 Almarza.
 Candilichera.
 Duruelo de la Sierra.
 Estepa de San Juan.
 Golmayo.
 Peroniel del Campo.
 Portillo.
 Tardesillas.
 Tera.
 Villaverde.

Agosto.

Castilruiz.
 Abanco.
 Borjabad.
 Ontalvilla de Almazán.
 Hoz de Abajo.
 Losana.
 Montejo de Licerias.
 Muriel de la Fuente.
 Navaleno.
 Olmillos.
 Torralba del Burgo.
 Villálvaro.
 Candilichera.
 Duruelo de la Sierra.
 Gómara.
 Rábanos (los).
 Renieblas.
 Rollamienta.
 Tardesillas.
 Torrubia.
 Ventosa de la Sierra.
 Villaciervos.
 Villaverde.

Setiembre.

Castilruiz.
 Dévanos.
 Povár.
 Villarijo.
 Torreblacos.
 Villasayas.
 Madruédano.
 Matanza.
 Modamio.
 Montejo de Licerias.
 Morcuera.
 Muriel de la Fuente.
 Navaleno.
 San Esteban de Gormáz.
 San Leonardo.
 Torralba del Burgo.
 Villálvaro.
 Ambroua.
 Beltejar.
 Radona.
 Camparañon.
 Candilichera.
 Duruelo de la Sierra.
 Estepa de San Juan.

Gómara.
 Rábanos (los).
 Rebollar.
 Renieblas.
 Tardesillas.
 Villabuena.
 Villaciervos.
 Villares (los).
 Villaverde.

Octubre.

Castilruiz.
 Muro de Agreda.
 Borjabad.
 Fuentelárbol.
 Fuentelmonge.
 Lumias.
 Momblona.
 Nolay.
 Seron.
 Alcuvilla de Avellaneda.
 Alcavilla del Marqués.
 Caracena.
 Cuevas de Ayllon (las).
 Fuentecantales.
 Hoz de Abajo.
 Hoz de Arriba.
 Losana.
 Matanza.
 Modamio.
 Montejo de Licerias.
 Muriel de la Fuente.
 Nafria de Ucero.
 Navaleno.
 Nograles.
 Perera (la).
 San Esteban de Gormáz.
 Soto de San Esteban.

Talveila.
 Tarancueña.
 Torralba del Burgo.
 Vadillo.
 Valvedizido.
 Villálvaro.
 Beltejar.
 Chaorna.
 Fuencaliente de Medina.
 Radona.
 Sagides.
 Abion.
 Alameda (la).
 Aldealices.
 Almajano.
 Almarail.
 Arévalo de la Sierra.
 Barriomartin.
 Calderuela.
 Camparañon.
 Candilichera.
 Castil de Tierra.
 Cubo de la Sierra.
 Cubo de la Solana.
 Duruelo de la Sierra.
 Gómara.
 Hinojosa de la Sierra.
 Oteruelos.
 Peroniel del Campo.
 Póveda (la).
 Rábanos (los).
 Renieblas.
 Royo (el).
 Sauquillo de Bónices.
 Tardesillas.
 Villaciervos.
 Villares (los).
 Villaverde.

Circular núm. 325.

Ayuntamientos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Fuentelárbol, dotada en 200 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo, en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el «Boletin oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid;» en el concepto de que se proveerá el referido cargo con sujecion á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 16 de Noviembre de 1866.== MANUEL MORENO GONZALEZ.

Seccion de Fomento.

Negociado.—Minas.

D. Manuel Moreno Gonzalez, Gobernador de esta provincia de Soria.

Hago saber: Que habiendo sido reconocido por el Sr. Ingeniero Jefe del ramo del distrito de Guadalajara, D. Andrés Perez Moreno, el registro con cuatro pertenencias de la mina de carbon de piedra que bajo el nombre de S. ANTONIO, realizó D. Antonio de Lesarri, vecino de Zaragoza, en el término de Ciria, á donde llaman Cascajar; y resultando de dicho reconocimiento que no se ha practicado la labor legal prevenida por el art. 28 de la ley, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el 75 del reglamento, he resuelto declarar sin curso y fenecido este espediente.

Lo que he dispuesto se inserte en el «Boletin oficial» á los fines del art. 40 del reglamento. Soria 16 de Noviembre de 1866. —MANUEL MORENO GONZALEZ.

D. Manuel Moreno Gonzalez, Gobernador de esta provincia de Soria.

Hago saber: Que habiendo sido reconocido por el Sr. Ingeniero Jefe del ramo del distrito de Guadalajara, D. Andrés Perez Moreno, el registro con cuatro pertenencias de la mina de carbon

de piedra que bajo el nombre de MARIA JESUS, realizó D. Antonio de Lesarri, vecino de Zaragoza, en el término de Ciria, á donde llaman Cascajar; y resultando de dicho reconocimiento que no se ha practicado la labor legal prevenida por el art. 28 de la ley, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el 75 del reglamento, he resuelto declarar sin curso y fenecido este espediente.

Lo que he dispuesto se inserte en el «Boletin oficial» á los fines del art. 40 del reglamento. Soria 16 de Noviembre de 1866. ==MANUEL MORENO GONZALEZ.

D. Manuel Moreno Gonzalez, Gobernador de esta provincia de Soria.

Hago saber: Que habiendo sido reconocido por el Sr. Ingeniero Jefe del ramo del distrito de Guadalajara, D. Andrés Perez Moreno, el registro con dos pertenencias de la mina de hierro que bajo el nombre de LA PERDIDA, realizó D. Hilario del Rey, en el término de Salduero, á donde llaman Cerro de Santana; resultando de dicho reconocimiento que no se ha practicado la labor legal prevenida por el art. 28 de la ley, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el 75 del reglamento, he resuelto declarar sin curso y fenecido este espediente.

Lo que he dispuesto se inserte en el «Boletin oficial» á los fines del art. 40 del reglamento. Soria 16 de Noviembre de 1866.== MANUEL MORENO GONZALEZ.

Negociado.—Pastos.

El dia 30 del mes actual, á la hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de Velilla de los Ajos, presidido por el Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Ingeniero Jefe de Montes, y en su defecto un empleado del ramo designado por él, y actuando como Secretario el que lo es de la Corporacion municipal, asociado de dos hombres buenos, el arriendo en público remate de los pastos del monte titulado el Vedado de dicho pueblo.

El aprovechamiento se hará por 800 á 900 cabezas de ganado lanar desde el día 15 de Enero próximo venidero hasta fin de Marzo siguiente inmediato.

No se admitirá proposición que no cubra la cantidad de 46 escudos en que están tasados los referidos pastos.

Las demás condiciones que han de regir en el remate, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los que quieran puedan enterarse de ellas. Soria 16 de Noviembre de 1866.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

El aprovechamiento se hará por 700 á 800 cabezas de ganado lanar desde el 15 de Enero de 1867 hasta el 28 de Febrero inmediato.

No se admitirá proposición que no cubra la cantidad de 40 escudos en que han sido tasados los referidos pastos.

Las demás condiciones que han de regir en el remate, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los que quieran puedan enterarse de ellas. Soria 16 de Noviembre de 1866.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

SECCION CUARTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

El Ilmo. Sr. Subsecretario de Gracia y Justicia, me dice con fecha 19 de Octubre último, lo que sigue:

« Con fecha de hoy, me dice el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una exposición del Registrador de la propiedad de Vich, solicitando se determinen los requisitos ó los documentos necesarios para la inscripción de los bienes adquiridos en virtud de los heredamientos

preventivos que en capitulaciones matrimoniales ó en testamento suelen hacer en Cataluña los padres á favor de los hijos que han de nacer. De dicho expediente y de otros unidos al mismo resulta la necesidad de adoptar una regla general en la materia, para evitar los perjuicios que se siguen á los interesados de no ser uniforme la práctica en razón á no hallarse previsto el caso espresamente en la ley Hipotecaria, ni en el Reglamento para su ejecución; pues al paso que unos Registradores consideran suficientes las certificaciones del Cura párroco y del Alcalde para identificar la persona del heredero llamado en virtud del heredamiento preventivo, otros rechazan este medio exigiendo una informacion judicial, y aun algunos quieren que se obtenga una declaracion solemne hecha por los trámites del juicio de ab-intestato. Y considerando que aunque la declaracion judicial sea el medio mas eficaz y seguro á dicho fin, no deben excluirse por ahora los otros antes indicados, porque además de ser los menos costosos y los mas admitidos en la práctica, no puede seguirse perjuicio á tercero de las inscripciones que en su virtud se hagan mientras se hallen en suspenso los efectos del artículo 34 de la ley Hipotecaria. De conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido S. M. resolver lo siguiente: Primero. Cuando para la declaracion de heredero, ó sobre el mejor derecho á la herencia se promueva juicio de ab-intestato, ó cualquiera otro, la ejecutoria que en él recaiga será el único título admisible para hacer la inscripción de los bienes á favor de la

persona que la hubiere ganado, debiendo presentarse además el correspondiente inventario ó relacion de dichos bienes consignada en documento público. Segundo. Si no se hubiere promovido juicio alguno, ó caso de promoverse, se hubiere terminado por transaccion ó convenio, el que pretenda inscribir á su favor los bienes de la herencia, deberá presentar el documento que contenga el heredamiento preventivo, el inventario, ó relacion de bienes de la manera que ya se ha espresado, la partida de defuncion de su causante, la de bautismo del mismo interesado, y además á eleccion de este, ó una informacion judicial practicada en expediente de jurisdiccion voluntaria con arreglo al artículo 1208 de la ley de Enjuiciamiento civil, de la que resulte ser el llamado á la herencia en virtud del heredamiento preventivo, ó bien certificaciones del Alcalde y Cura párroco del pueblo de la vecindad del causante que justifiquen dicho extremo, debiendo espresarse en la del Cura que nada resulta en contrario de los libros parroquiales. Tercero. La disposicion que precede, solo se observará mientras se hallen en suspenso los efectos del artículo 34 de la ley Hipotecaria. De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, to traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. »

Lo que participo á Vds. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á Vds. muchos años. Burgos 8 de Noviembre de 1866.—José María Montemayor.—Sres. Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad del partido de.....

El día 1.º del mes próximo venidero, á la hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de Velilla de los Ajos, presidido por el Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento, y actuando el Secretario de la Corporacion municipal, asociado de dos hombres buenos, el arriendo en público remate de los pastos de la dehesa boyal de dicho pueblo.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

RELACION de las fincas adjudicadas por la Excm. Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesion de 31 de Octubre último, á favor de los sujetos y por las cantidades que abajo se espresan, á saber:

Pueblos.	Clase de las fincas.	Días en que fueron rematadas.	Cantidades en que han sido rematadas.	Escudos. Mils.	Nombres de los rematantes.
Jodra de Cardos.	Heredad en 12 pedazos.	5 Octubre 1866.	41	»	D. Ulpiano Verges.
Ontalvilla.	Otra id. en 2 id.	id.	46	600	Laureano Moreno.
id.	Otra id. en 23 id.	id.	193	»	Pedro la Peña.
id.	Otra id. en 7 id.	id.	52	700	Ulpiano Verges.
id.	Otra id. en 7 id.	id.	298	»	El mismo.
Id. y Jodra de Cardos.	Otra id. en 24 id.	id.	310	500	Gerónimo Castillo.
Adradas.	Otra id. en 12 id.	id.	149	500	Fidel Gonzalo.
id.	Otra id. en 12 id.	id.	150	500	El mismo.
Taroda.	Otra id. en 1 id.	id.	310	400	Ulpiano Verges.
id.	Otra id. en 5 id.	id.	255	600	José Peña.
Ontalvilla.	Otra id. en 34 id.	id.	417	900	Ignacio Granada.
Villar del Campo.	Una tierra.	id.	250	id.	Benito Calahorra.
Hinojosa de id.	Un baldío.	id.	602	»	Jorge Sanchez.
Pinilla de id.	Otro id.	id.	658	»	Salvador Millan.
id.	Otro id.	id.	226	800	Pascual Dominguez.
Aldeaelpozo.	Otro id.	id.	1.100	»	Joaquin Sancho.
Castejon.	Otro id.	id.	453	200	Fulgencio Miguel.
Cardejon.	Otro id.	id.	810	»	Fausto Jimenez.
id.	Otro id.	id.	110	300	Fulgencio Miguel.
id.	Otro id.	id.	381	070	Esteban Ciriano.

Soria 14 de Noviembre de 1866.—Pedro Rodrigo.